

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.0102/2013
ASUNTO:	EJECUTIVO NULIDAD DE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CHITIVA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ
AUTO INT.	019

1. OBJETO A RESOLVER:

Atendiendo los escritos de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, constancia de depósito judicial y solicitud de terminación por pago de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone a dar aplicación al art. 461 Código General del Proceso.

2 ANTECEDENTES:

2.1. La Ejecución:

Los señores MARIA HELENA, MANUEL JOSE, YURIAN ADLEY, JOSE OTONIEL y ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ, mayores de edad instauraron demanda ejecutiva en contra de la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ mayor de edad, por concepto de la condena de costas procesales, dentro del proceso de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL 102/2013.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA GACHETÁ Cundinamarca, mediante auto del 22 de octubre de 2020, libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ.

La parte ejecutada, fue notificada en forma legal, y dentro del término dio contestación a la demanda a través de apoderado el día 21 de diciembre de 2020, proponiendo excepciones de mérito.

Descorrido el traslado de excepciones de mérito por la parte demandante, procedió el Despacho a proferir sentencia el día 10 de febrero de 2021.

Posteriormente, se profiere auto del 24 de febrero de 2021, aclarando la parte resolutive de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución-

El día 8 de marzo de 2021, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito y allega depósito judicial, por el valor de \$3.516.000.00. El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2021, manifiesta que no encuentra reparo en la liquidación del crédito, ni en la consignación del depósito, solicitando la terminación del cobro ejecutivo por pago de la obligación, cancelación de las medidas cautelares y que se disponga la entrega del título judicial a la parte ejecutante..

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema Jurídico:

Establecer, la posibilidad de disponer la TERMINACIÓN POR PAGO, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

#### 3.2 Fundamento Jurídico:

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(Negrilla del Despacho)*

#### 3.3. Caso Concreto:

El Despacho atendiendo que en el día 8 de marzo de 2021, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito y allega depósito judicial, por el valor de \$3.516.000.00, y que el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2021, manifiesta que no encuentra reparo en la liquidación del crédito, ni en la consignación del depósito, solicitando la

terminación del cobro ejecutivo por pago de la obligación, cancelación de las medidas cautelares y que se ordene la entrega del título judicial a la parte ejecutante-, dispone de conformidad con el art. 461 inciso 1º del Código General del Proceso, la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO de la OBLIGACIÓN.

Finalmente se ordena la cancelación de la medida cautelar solicitada, toda vez que, se encuentra acreditado el pago. A su vez, se dispondrá de la entrega de las sumas de dinero a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ,

### 3. RESUELVE:

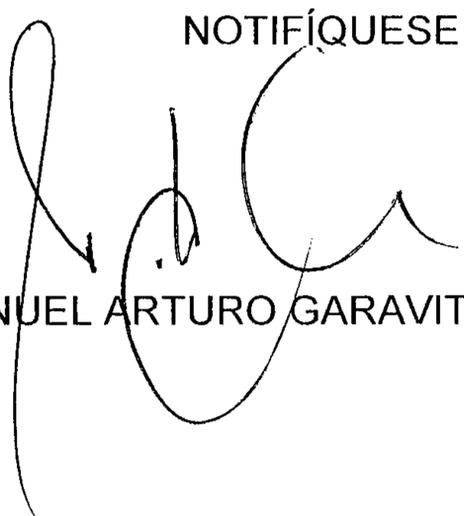
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo, iniciado por Los señores MARIA HELENA, MANUEL JOSE, YURIAN ADLEY, JOSE OTONIEL y ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ a través de apoderado, en contra en contra de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ Proceso, por el PAGO DE LA OBLIGACIÓN art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada. Para tal fin realícese comunicación por secretaría, y déjese la constancia en el proceso de sucesión 096/2013, el cual se adelante en este Despacho.

TERCERO: ÓRDENESE la entrega de la suma consignada a la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca 18 de marzo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No.11 de la misma fecha a las 8:00 am.